República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-31407704-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 26 de Marzo de 2025

Referencia: (Sentencia); EX-2023-22935822-APN-SGASAD#TFN; VITERRA ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“VITERRA ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación**”, expediente **EX-2023-22935822-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Mediante el RE-2022-22935326-APN-SGASAD#TFN la firma VITERRA ARGENTINA S.A. interpone, por apoderado, recurso de apelación contra la Resolución N° 69/22 dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, recaída en la actuación SIGEA N.º 17134-1654-2016 por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de la suma de $ 246.208,13 pretendida por la recurrente y abonada en concepto de derechos de exportación en relación al PE N.° 11057 EC03 001511D.

En su presentación recursiva, el recurrente se agravia de los derechos de exportación fijados mediante la Resolución MEyP N°126/08 por resultar ilegítimos, conforme el art. 99, inc. 3° de la C.N. Entiende que el fallo de la Corte Suprema “Camaronera Patagónica” brindó lineamientos claros para el efectivo cumplimiento del principio de legalidad y reserva de ley que la resolución atacada no cumple. Afirma que la resolución MEyP N° 126/08 no ha sido ratificada por el Congreso con anterioridad a la oficialización del Permiso de Embarque y tampoco, han sido ratificados por el Congreso los posteriores Decretos N° 1339/12 y 1719/12 que aumentaron dicha alícuota. Afirma que corresponde se aplique la alícuota de derechos de exportación nominal del 5% que establece el Decreto N° 509/2007 para la mercadería biodiesel. Expresa que la tasa de interés fijada por el art. 3 de la Resolución N° 314 (modificada por la Resolución 841/2010) es violatoria del derecho de igualdad, razonabilidad, seguridad jurídica y legalidad. Cita jurisprudencia, hace reserva de plantear el caso federal, solicita que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y deje sin efecto la resolución recurrida, con costas.

II.- Por medio del IF-2023-74995815-APN-DTD#JGM el representante fiscal contesta el traslado del recurso. Luego de hacer una negativa genérica, contesta el traslado conferido. Manifiesta que la quejosa realiza una interpretación desacertada del Fallo “Camaronera” y afirma que en dicho precedente se expone que las leyes 22.415 y 25.561 “no establecieron los recaudos mínimos del tributo” y que no existió una “clara política legislativa”, distinto al presente caso que los recaudos establecidos por la normativa se han cumplido por que las resoluciones atacadas han sido dictadas en el marco de las funciones que acuerda el Poder Ejecutivo en los artículos 664 y 755 del Código Aduanero y con la limitación determinada por el artículo 666 del citado cuerpo legal. Cita jurisprudencia y explica que la Resolución MEyP

Nº 126/2008 se dictó en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios y sus modificaciones, y en caso de las facultades conferidas por los Decretos N° 2752/1991 y 2275/1994 y sus modificatorias. Expresa, con relación a la tasa de interés, que ninguno de los argumentos esgrimidos por la recurrente habilitan para apartarse de la aplicación ineludible de una norma federal (artículos 811 y 812 C.A.) y en consecuencia la Resolución Ministerial N° 314/2004, como así tampoco ninguna circunstancia puede dar lugar a que proceda un incremento en la tasa de interés derivado del lapso de tiempo. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Las actuaciones SIGEA N.º 17134-1654-2016, embebidas en IF-2023-100946140-APN-DTD#JGM, se inician a fs. 1/20 con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentados por la recurrente en relación al Permiso de Embarque N° 11057 EC03 001511D. A fs. 37 obra la informe técnico de la Sección Económica y Financiera, que informa que a la fecha de oficialización del p.e se encontraba vigente la Resolución N° 126/08 MeyP, posteriormente modificado por los Decreto 1339 y 1719/12 por lo que no corresponde la devolución. A fs. 38 se informa el pago y a fs. 39 obra el LMAN N° 11057LMAN013679N. A fs. 40 se provee la presentación de la actora. A fs. 43/45 obra la resolución N° 69/22 (AD SALO) apelada en autos.

IV.- La PV-2024-131149235-APN-VOCXIX#TFN declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia.

V.- En las condiciones indicadas, la cuestión planteada en el sub examine es sustancialmente análoga a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 dictado por este Tribunal en la causa **“Petroquimica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelacion”** (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoria, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

ARTICULO 1º.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por la recurrente.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

VI.- En virtud a lo señalado y habida cuenta de que en autos se discute la Resolución MEyP N° 126/08 (B.O.10/03/2008) y sus sucesivas modificaciones -que fijan derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas-, corresponde confirmar la resolución apelada y por consiguiente, rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación en relación a la destinación N° 11057 EC03 001511 D.

VII.- Con respecto a las costas, las mismas deben imponerse por su orden, en virtud de la complejidad de la cuestión en trato.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Confirmar la Resolución N° 69/22 dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, recaída en la actuación SIGEA Nº 17134-1654-2016.

2) Costas por su orden.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá

soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164 C.A.).

De conformidad al acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución N° 69/22 dictada por el Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo, recaída en la actuación SIGEA Nº 17134-1654-2016.

2) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.03.25 19:45:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.03.26 12:46:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.03.26 13:58:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.26 13:58:46 -03:00